



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-50578830-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Mayo de 2026

Referencia: (SENTENCIA); EX-2024-110904353- -APN-SGASAD#TFN; PIONEER ARGENTINA S.R.L.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura para dictar sentencia en los autos caratulados: **“PIONEER ARGENTINA S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Apelación”, Expte. N° EX-2024-110904353- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Por intermedio del RE-2024-110898164-APN-SGASAD#TFN, la firma “PIONEER ARGENTINA S.R.L.” interpone recurso de apelación en los términos de los arts. 1132 y 1053, ap. 2 y 3 del C.A. El mismo se dirige contra el acto notificado el 30/09/2024 mediante SICNEA NOTI N° 24060NOTI007542 V, a través del cual el servicio aduanero efectuó un reclamo tributario y dispuso la aplicación de la Instrucción General DGA N° 9/2004. La recurrente aduce que dicha Instrucción General resulta inaplicable al caso, toda vez que la misma está prevista para liquidaciones tributarias firmes, mientras que en la especie se discute una causa de “naturaleza penal” donde se debate la comisión de una infracción aduanera. Explica que la Aduana de San Pedro pretende ejecutar el cobro de tributos vinculados a la Causa N° 39.787-A, en la cual se condenó a la firma por la infracción de declaración inexacta (art. 954, ap. 1, incs. a y c del C.A.), pero cuya sentencia ha sido apelada y se encuentra bajo revisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sostiene que, al no existir una sentencia condenatoria firme, no se configura un supuesto de “neto contenido tributario” que habilite la aplicación de la citada instrucción. Argumenta, asimismo, que el acto apelado vulnera el derecho de propiedad, la defensa en juicio y el debido proceso, al pretender el cobro de una deuda que no es exigible y amenazar con la suspensión del registro de importadores y exportadores. Cita doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba y hace expresa reserva del Caso Federal. Finalmente, solicita que se revoque y se deje sin efecto en todas sus partes el acto cuestionado, el apercibimiento de ejecución fiscal y la exclusión del Registro de Importadores y Exportadores, con costas a la demandada.

II.- Mediante presentación del IF-2025-61275483-APN-DTD#JGM, el letrado de la actora expresamente señala “...vengo a informar a V.E. que en el mencionado expediente N° 39787-A, relacionado con la presente causa que tramitara ante ese Excmo. Tribunal, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones dictó el fallo favorable adjunto al presente, mediante el cual admitió la apelación de PIONEER ARGENTINA SRL y dejó sin efecto la resolución N° 279/2018 (AD SAPE), con costas al fisco, revocando, por ende, tanto la multa como el reclamo de tributos indebidamente exigidos. En virtud de lo expuesto, toda vez que la Cámara resolvió revocar el reclamo de los tributos exigidos mediante la resolución N° 279/2018 (AD SAPE), deviene abstracta la ilegítima intimación de pago N° 24060NOTI007542V, cursada por la Aduana de San Pedro a mi mandante y apelada en autos” y solicita que se deje sin efecto el presente recurso de

apelación, con expresa imposición de costas a cargo de la demandada, en virtud de todo el innecesario desgaste jurisdiccional causado por el indebido reclamo de la DGA.

III.- A través del IF-2025-66437959-APN-DTD#JGM se presenta la representante fiscal y contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Formula una negativa genérica de todos los hechos, derechos y documentación invocada por la actora que no fueran expresamente reconocidos y, a continuación, solicita que se archiven los actuados por improcedencia de la vía intentada como de previo y especial pronunciamiento. En este sentido, señala que el requerimiento de pago efectuado mediante la Notificación SICNEA 24060NOTI007542V tiene su origen en la Resolución Aduanera N° 279/18, la cual fue confirmada por la Sala E de este Tribunal en la causa 39.787-A. Aduce que, conforme al art. 1172 del C.A., la interposición de un recurso de apelación en materia tributaria posee efecto devolutivo, lo que habilita al Servicio Aduanero a requerir el pago y expedir el certificado de deuda para su ejecución judicial, sin que la falta de firmeza de la sentencia de primera instancia suspenda dicho trámite. Informa que la actora solicitó una medida cautelar ante la Cámara Federal de Apelaciones (Expte. 19146/2024), la cual fue declarada “inoficiosa” el 27/12/2024, debido a que la propia firma invocaba un supuesto efecto suspensivo por la impugnación del reclamo tributario, lo que tornaba abstracto el pedido precautorio. Sostiene la representación fiscal que el procedimiento aquí cuestionado es un proceso especial de ejecución fiscal previsto en el art. 1122 del C.A., el cual remite al Capítulo XI de la Ley 11.683 y no admite la impugnación, como vía para detener su curso. Argumenta que permitir recursos improcedentes fuera de las excepciones taxativas (pago, prescripción, espera o inhabilidad de título) desvirtuaría el sistema recaudatorio y el orden procesal, afectando la celeridad y seguridad jurídica. Finalmente, cita como antecedente un pronunciamiento de la Sala “E” en una causa idéntica de la misma firma (EX-2024-110882745-APN-SGASAD#TFN), donde se declaró la **incompetencia de este Tribunal, por no tratarse el acto apelado de una resolución definitiva**. Por lo expuesto, contesta los agravios en subsidio, formula reserva del Caso Federal y reitera el pedido de archivo de los actuados ante la clara improcedencia de la vía intentada por la contraria.

IV.- Por intermedio de la presentación del IF-2025-78479082-APN-DTD#JGM, el letrado de la actora informa que la Cámara Nacional de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional en la causa 39.787-A, dejando sin efecto la resolución que imponía multa y tributos. Sostiene que ello vuelve **abstracta la intimación de pago controvertida y debe ser revocada**, con expresa imposición de costas a cargo de la demandada, en virtud de todo el innecesario desgaste jurisdiccional causado por el indebido reclamo de la DGA.

V.- Mediante PV-2026-36224329-APN-VOCXIX#TFN, se tuvo por contestado el traslado del recurso y por acompañadas las actuaciones administrativas SIGEA N° 17218-172-2024. Asimismo, se corrió traslado a la representación fiscal de lo manifestado, informado y solicitado por la actora en los IF-2025-61275483-APN-DTD#JGM e IF-2025-78479082-APN-DTD#JGM, junto con los fallos de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, adjuntos en los RE-2025-61274403-APN-DTD#JGM y RE-2025-78479433-APN-DTD#JGM. También, se confirió traslado a la actora respecto de la improcedencia de la vía intentada, opuesta por la representación fiscal en el punto VI del IF-2025-66437959-APN-DTD#JGM.

El traslado al fisco fue contestado mediante IF-2026-39771128-APN-DTD#JGM, pieza en la cual sostuvo que el pronunciamiento de la Alzada en la causa "PIONEER ARGENTINA SRL (TF 39787-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO" no se encuentra firme por hallarse pendiente un recurso de queja. En tal sentido, manifestó que, si la presentación de la actora implicara un desistimiento, las costas deben imponerse a la recurrente conforme al art. 73 del CPCCN, en caso contrario, ratificó la improcedencia formal y sustancial de la vía intentada, argumentando el carácter devolutivo del recurso en materia tributaria (art. 1172 C.A.) y la independencia de la esfera infraccional respecto de la exigibilidad de los tributos.

Por su parte, la actora contestó el traslado conferido en la citada providencia a través de la presentación del RE-2026-37332791-APN-DTD#JGM. En la misma, reiteró la procedencia de su apelación sosteniendo la inaplicabilidad de la Instrucción General DGA N° 9/04, la cual solo rige para causas de "neto contenido tributario". Argumentó que en el presente caso se debate una infracción aduanera donde no existe una "condena" al pago de tributos en los términos del art.

1172, ap. 2, del C.A., sino un mero pronunciamiento sobre los mismos supeditado a la resolución de la infracción (art. 1112, inc. b, C.A.). Finalmente, solicitó el rechazo del planteo fiscal con imposición de costas a la demandada.

VI.- En virtud de lo expuesto y el estado de las actuaciones, se elevan los autos a consideración de la Sala “G” a fin de **resolver, con carácter previo, sobre la competencia de este Tribunal para entender en el recurso deducido en autos.**

VII.- En ese sentido cabe señalar que la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación se encuentra prevista en los arts. 1025 y 1132 del Código Aduanero.

El **art. 1025** en su parte pertinente dispone que: “1. *Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación, creado por la ley 15.265: a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 1053, inciso f). La apelación sólo procederá cuando el importe controvertido excediere de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000); (Importe sustituido por art. 76 de la Ley N° 26.784 B.O. 05/11/2012), b) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento para las infracciones, cuando la condena implicare un importe que excediere de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000); (Importe sustituido por art. 76 de la Ley N° 26.784 B.O. 05/11/2012), c) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de repetición, cuando se reclamare un importe que excediere de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000); (Importe sustituido por art. 76 de la Ley N° 26.784 B.O. 05/11/2012), d) de los recursos por retardo en el dictado de la resolución definitiva que correspondiere en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, cuando los importes controvertidos o reclamados y/o la imputación infraccional excedieren y/o implicare un importe que excediere, de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000); (Importe sustituido por art. 76 de la Ley N° 26.784 B.O. 05/11/2012) (Inciso sustituido por art. 19 inc. 2) de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2000.), e) del recurso de amparo previsto en los artículos 1160 y 1161, excepto en las causas por delitos aduaneros. f) de los recursos de apelación previstos en el artículo 463. (Inciso incorporado por art. 151 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.).*

Por su parte, el **art. 1132** en el ap. 1 establece que “*contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en los procedimientos de repetición y para las infracciones, como así también en los supuestos por retardo por no dictarse resolución en estos dos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto, se podrá interponer en forma optativa y excluyente: recurso de apelación ante el tribunal Fiscal o b) demanda contenciosa ante el juez competente.* En el ap. 2 dispone que: “*...contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en el procedimiento de impugnación en los casos previstos en el art. 1053 inc. a) b) c), d) y e) como así también en los supuestos de retardo... sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.*”

En tales condiciones y si bien la actora fundamenta su apelación, en el ya citado art. 1132 y en los ap. 2 y 3 del **art. 1053 del C.A.** que establecen: “...2. *No será necesario promover la impugnación prevista en el apartado 1 cuando el acto hubiere sido dictado por el Director General de Aduanas o cuando dicho acto hiciera aplicación directa de una resolución dictada o surgiera de una instrucción impartida a los agentes del servicio aduanero o por, el Director General.* 3. *En los supuestos mencionados en el apartado 2, el administrado podrá optar entre formular la impugnación reglada en este Capítulo o deducir el recurso de apelación contemplado en el apartado 2 del artículo 1132. (Artículo sustituido por art. 254 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial).*” y, toda vez que lo que en estos autos se apela es el **acto notificado el 30/09/2024 mediante SICNEA NOTI N° 24060NOTI007542V** -por el cual se intima el pago de los tributos que este Tribunal había confirmado en la causa **39.787-A**, caratulada “**PIONEER ARGENTINA S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Apelación**”, aunque luego revocados por la Excma. Cámara mediante sentencia que aún no se encuentra firme por hallarse pendiente un recurso de queja-, corresponde señalar que dicha intimación no constituye una resolución definitiva ni encuadra en ninguno de los supuestos habilitantes previstos en la normativa aplicable, precedentemente citada. En consecuencia, este Tribunal carece de competencia para entender en la materia, lo que impone declarar la incompetencia, con costas a la actora (conf. art. 1163 del C.A.).

Por ello, **VOTO POR:**

Declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal en razón de la materia, para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la **NOTI N° 24060NOTI007542 V**, con costas a la actora.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal en razón de la materia, para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la **NOTI N° 24060NOTI007542 V**, con costas a la actora.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.05.14 20:12:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.15 10:36:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.05.20 18:27:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación